

RADICACION: 8516240890022009-00057-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 30 de junio de 2021 al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito, solicita se señale fecha para adelantar diligencia de secuestro, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 julio 2021.

RADICACION: 8516240890022009-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que sería del caso señalar fecha para adelantar diligencia de secuestro dentro de la casusa de la referencia, si no fuera porque, es de público conocimiento en esta municipalidad ya que ha sido informado por varios medios de comunicación local, el presunto fallecimiento del ciudadano demandado PABLO FILEMON NIÑO MORALES, evento que impide se señale fecha para diligencia solicitada, por lo cual se **ordena**:

Primero: Oficiar con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Monterrey para que se sirva remitir, a efecto de forme parte de este proceso, certificación del estado civil del ciudadano PABLO FILEMON NIÑO MORALES C.C No 7.230.496 y si es del caso registro civil de defunción del mencionado ciudadano, librese la comunicación correspondiente.

Segundo: Oficiar con destino a la ORIP de Yopal Casanare para que se sirva expedir con destino a este proceso certificado de libertad y tradición vigente correspondiente a bien inmueble identificado con folio de matrícula

RADICACION: 8516240890022015-00158.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, 29 de julio 2021.

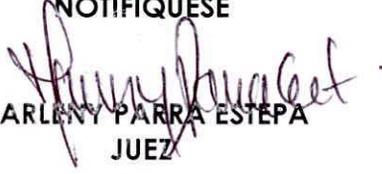
RADICACION: 8516240890022015-00158.

Previo a proferir sentencia dentro de este proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue a este Despacho información indispensable así:

- Copia de sentencia de adjudicación en sucesión de fecha 11 de noviembre de 1987 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, según anotación No 3 del certificado de libertad y tradición de la matricula No 470-3210, por cuanto no se tiene conocimiento del porcentaje que fuere adjudicado a cada heredero, especialmente la adjudicada al señor Yesid de Jesús Arias Barreto, quien aparece como vendedor del predio objeto de esta litis.
- Así mismo se allegue copia de la escritura No 166 del 23 de mayo de 2011 de la Notaria de Monterrey según anotación No 16 y la escritura 153 del 13 de mayo de 2011 de la Notaria de Monterrey según anotación No 19 y del certificado de libertad y tradición de la matricula No 470-3210.

Para lo anterior se le concede a la parte demandante el termino de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. 19 de fecha 30
JULIO 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 29 de julio de 2021, al Despacho informando que mediante escritos vistos a folios 156,157,161, solicitando se fije fecha para adelantar diligencia de remate dentro de la causa de la referencia, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

Republica de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 julio 2021.

RADICADO No. 851624089002-2016-00137-00.

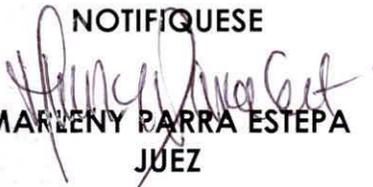
Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud elevada por el extremo demandante, como quiera que se cumplen los presupuestos que para el efecto fija el artículo 448 del C.G.P se procederá a señalar fecha para efectuar la diligencia correspondiente, expuesto como se encuentra lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-82371, el cual se ubica en la calle 28 # 12-31 manzana B lote 8 propiedad del demandado **HECTOR FERNANDO PINTO GOMEZ**, el **11** de **octubre** de **2021** a la hora de las 8:30 AM. y no se cerrara sino después de haber transcurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien y previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo según artículo 448 del C.G.P.,

Anúnciese el remate, háganse publicaciones en el periódico (El Tiempo o el Espectador), o en una de las emisoras de mayor cobertura del país en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30
JULIO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 29 de julio de 2021, al Despacho informando que mediante escritos vistos a folios 156,157,161, solicitando se fije fecha para adelantar diligencia de remate dentro de la causa de la referencia, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

Republica de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 julio 2021.

RADICADO No. 851624089002-2017-00024-00.

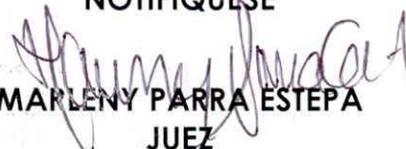
Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud elevada por el extremo demandante, como quiera que se cumplen los presupuestos que para el efecto fija el artículo 448 del C.G.P se procederá a señalar fecha para efectuar la diligencia correspondiente, expuesto como se encuentra lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-22294, el cual se ubica en la calle 14 No 11-26 barrio Alfonso López, propiedad del demandado **RITO ALIRIO GONZALEZ UMAÑA**, el **15** de **octubre** de **2021** a la hora de las 8:30 AM, y no se cerrara sino después de haber trascurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien y previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo según artículo 448 del C.G.P.,

Anúnciese el remate, háganse publicaciones en el periódico (El Tiempo o el Espectador), o en una de las emisoras de mayor cobertura del país en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30**
JULIO 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 18 de junio de 2021, al Despacho informando que el demandante allego documentos a fin de acreditar Notificación Personal del demandado, para lo que se sírvase proveer.

**Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
República de Colombia**



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare**

Monterrey, 29 julio 2021.

RADICADO No. 851624089002-2019-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de los documentos allegados entra el Despacho a verificar las diligencias de notificación realizadas conforme al decreto 806 del 2020, debiendo poner de presente que las diligencias de enteramiento deben surtirse en este expediente acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso; esto en aplicación de lo reglado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

"[...] las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las notificaciones",

Por lo anterior, en esta y futuras actuaciones deberá tener en cuenta que la norma aplicable es la señalada por el C.G.P, dicho lo anterior el demandante deberá proceder de conformidad con lo anterior.

En consecuencia, con lo expuesto y con fundamento en lo normado por el inciso primero del artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado so pena de dar aplicación a la normativa en comento.

NOTIFIQUESE

**MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ**

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30
JULIO 2021** fue notificado el auto anterior.

**HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario**

RADICADO No. 851624089002-2020-00095-00.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 18 de junio de 2021, al Despacho informando que el demandante allego documentos a fin de acreditar Notificación Personal del demandado, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 de julio 2021.

RADICADO No. 851624089002-2020-00095-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante se advierte, que los mismos no cumplen con lo normado por la ley 1564 de 2012, ni en el decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones se refiere.

Se aporta senda documentación, en donde se aprecia citación para notificación personal al demandado ISAIASW CABALLERO RAMOS, no obstante, la demandante omite indicar al demandado bien sea los términos señalados en el inciso 3 art. 8 decreto 806 de 2020, siendo ese uno de sus requisitos.

En este orden de ideas no se puede tener por citada en debida forma y conforme a las normativas citadas, ahora bien, siendo lo procedente y como quiera que la demandante ha intentado la notificación personal conforme a lo normado por el C.G.P, son los términos allí señalados los que deberán indicar al demandado.

Expuesto lo anterior, el demandante deberá rehacer la notificación requerida dentro del presente proceso, conforme a los términos previamente señalados, para lo cual se le concede un termino no superior a 30 días so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30 JULIO**
2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 29 de julio de 2021, al Despacho informando que el demandante solicita suspensión del presente proceso por encontrarse el demandado en proceso especial de reorganización de pasivos, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 julio 2021.

RADICADO No. 851624089002-2021-00007-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de la parte demandante se le requiere para que allegue soporte que acredite el proceso de insolvencia del demandado.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30
JULIO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey 29 de julio de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la entidad demandante allega certificación a fin de demostrar notificación al demandado, sírvase proveer.

Holmar Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 29 de julio (2021).

RADICADO No. 851624089002-2021-00015-00.

En auto de fecha 19 de abril de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de HENRY BOCANEGRA VILLA para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás a la demandada se realizó mediante aviso, tal y como se evidencia de las constancias allegadas al expediente (folios 22-28), donde se evidencia que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos por el demandado en la dirección indicada en la demanda conforme a certificación emitida por la empresa de correo, por tanto a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **BANCOLOMBIA** en contra de **HENRY BOCANEGRA VILLA**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

RADICADO No. 851624089002-2021-00015-00.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$1.650.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30
JULIO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 29 de julio de 2021, al Despacho informando que el demandante allega documentos a efectos de demostrar notificación personal al demandado, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 julio 2021.

RADICADO No. 851624089002-2021-00016-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que de los elementos materiales de prueba aportados al presente proceso, con los que se busca demostrar la notificación personal de la demanda a los demandados no cumplen con lo señalado para el efecto el inciso 2 del decreto 806 de 2020 el cual a la letra reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Lo anterior en tanto que, si bien el banco Bancolombia allega certificación de obtención de cuenta de correo electrónico por actualización de datos – de la cual no se tiene fecha- no se allegan evidencias en la cuales se demuestre que el ciudadano a notificar utiliza el correo electrónico, ya que no adjunta ningún tipo de comunicación remitidas o recibidas por este medio digital.

En concordancia con lo expuesto y con fundamento en lo normado por el inciso primero del artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado so pena de dar aplicación a la normatividad en comento.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

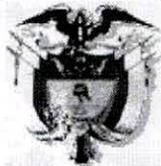
Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30
JULIO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 29 de julio de 2021, al Despacho informando que el demandante allega documentación a fin de demostrar notificación de la demanda a la demandada, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 julio 2021.

RADICADO No. 851624089002-2021-00020-00.

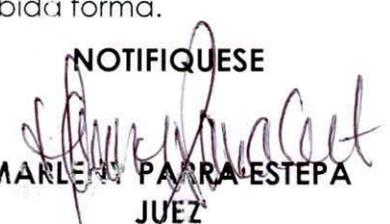
Visto el informe secretarial que antecede, de la documentación aportada por el accionante se extrae que la diligencia de notificación personal no se puede tener por surtida por las motivaciones que se pasan a exponer.

El decreto 806 de 2020 señala en el inciso segundo artículo 8: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

De lo transcrito se extrae el deber para el demandante, no únicamente de informar la manera en que se obtuvieron los canales digitales para notificación de la demanda, sino que además es necesario aportar evidencias que soporten esta afirmación.

En este orden de ideas, al no configurarse los requisitos señalados para el efecto en la norma procedimental vigente, no es posible para este estrado judicial tener por notificada personalmente la demandada, por tanto el demandante deberá rehacer la notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE


MARLEY PARRA-ESTÉPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30**
JULIO 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey 29 de julio de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la entidad demandante allega certificación a fin de demostrar notificación al demandado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 29 de julio (2021).

RADICADO No. 851624089002-2021-00059-00.

En auto de fecha 19 de abril de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **FABIAN LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás a la demandada se realizó mediante aviso, tal y como se evidencia de las constancias allegadas al expediente (folios 28-61), donde se evidencia que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos por el demandado en la dirección indicada en la demanda conforme a certificación emitida por la empresa de correo, por tanto a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **FABIAN LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

RADICADO No. 851624089002-2021-00059-00.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30
JULIO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 26 julio de 2021, al despacho informando que, mediante escrito la parte demandante se ha pronunciado sobre lo puesto en conocimiento mediante providencia del 01 de julio de los presentes, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, 29 de julio 2021.

RADICACION: 8516240890022021-00091.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el Dr. FLORENTINO TORRES SANABRIA en representación del LUBIA ERMELINDA BELTRAN, demandante dentro de la presente litis, por medio de escrito solicitaron de la terminación del presente proceso conforme a transacción a la que llegaron con su contraparte y una vez cumplidas las ritualidades tanto formales como sustanciales que se demandan en la normativa procesal civil vigente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el desglose de los documentos objeto de litis que sean originales en favor del demandante, sin costas para las partes, en consecuencia, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado dejando constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: En firme este auto y una vez cumplido lo ordenado, previas anotaciones en los libros respectivos, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARLENY FARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **19** de fecha **30
JULIO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario